

**DECISIÓN (UE) 2019/691 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2019****por la que se autoriza a los operadores económicos, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574, a utilizar los servicios de otro emisor de ID****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2014/40/UE y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 de la Comisión <sup>(2)</sup> establecen el marco jurídico para crear un sistema de trazabilidad a escala de la Unión para los productos del tabaco. A nivel de la Unión, estos actos también aplican el artículo 8 del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco <sup>(3)</sup>, que ha sido ratificado por la Unión Europea <sup>(4)</sup> y prevé el establecimiento de un régimen mundial de seguimiento y localización de los productos del tabaco.
- (2) Con el fin de hacer un seguimiento y un rastreo de todos los productos del tabaco en toda la Unión, el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE establece que los Estados miembros deben asegurarse de que todas las unidades de envasado de esos productos estén marcadas con un identificador único. De conformidad con el artículo 15, apartado 13, este requisito se aplicará a los cigarrillos y al tabaco para liar a partir del 20 de mayo de 2019.
- (3) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 obliga a cada Estado miembro a designar una entidad (el «emisor de ID») responsable de la generación y la emisión de los identificadores únicos. El artículo 3, apartado 6, obliga a los Estados miembros a notificar a la Comisión la designación del emisor de ID y su código de identificación en el plazo de un mes a partir de su designación.
- (4) El artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 establece normas sobre los emisores de ID competentes para la generación y la emisión de identificadores únicos en función del lugar en el que se fabrican, importan o agregan los productos. Además, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, un Estado miembro puede imponer el requisito de que el emisor de ID designado para él sea competente para generar y emitir identificadores únicos de todos los productos del tabaco comercializados en su mercado.
- (5) El artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 dispone que, en caso de ausencia temporal del emisor de ID competente, la Comisión podrá autorizar a los operadores económicos a utilizar los servicios de otro emisor de ID que ya haya sido designado de conformidad con el artículo 3 de dicho Reglamento.
- (6) El artículo 9, apartado 2, y el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 establecen que los operadores económicos que presenten una solicitud para los identificadores únicos a nivel de las unidades y de los agregados deben facilitar la información que se recoge en los puntos 2.1 y 2.2 de la sección 2 del capítulo II del anexo II de dicho Reglamento. Esta información es necesaria para la generación de los identificadores únicos e incluye códigos identificadores que permiten el registro de los operadores económicos, las instalaciones y las máquinas en el sistema de trazabilidad. Por consiguiente, los códigos identificadores son

<sup>(1)</sup> DO L 127 de 29.4.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, relativo a las normas técnicas para el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de trazabilidad para los productos del tabaco (DO L 96 de 16.4.2018, p. 7).

<sup>(3)</sup> Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (DO L 268 de 1.10.2016, p. 10).

<sup>(4)</sup> Decisión (UE) 2016/1749 del Consejo, de 17 de junio de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, a excepción de las disposiciones que entran en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 268 de 1.10.2016, p. 1). Decisión (UE) 2016/1750 del Consejo, de 17 de junio de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, por lo que respecta a las disposiciones sobre obligaciones relacionadas con la cooperación judicial en materia penal y la definición de infracciones penales (DO L 268 de 1.10.2016, p. 6).

esenciales para que los operadores económicos puedan solicitar identificadores únicos al emisor de ID competente. Además, los identificadores únicos y los códigos identificadores son necesarios conjuntamente para registrar y transmitir información sobre los movimientos de productos y sobre las transacciones. Las normas sobre la solicitud de códigos identificadores para los operadores económicos, las instalaciones y las máquinas se establecen en los artículos 14, 16 y 18 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574. La competencia de los emisores de ID para la emisión de códigos identificadores se basa en la ubicación operativa de los operadores económicos.

- (7) En el momento de la adopción de la presente Decisión, varios Estados miembros no han notificado a la Comisión la designación de sus respectivos emisores de ID de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574. A falta de un emisor de ID competente, los operadores económicos no podrán solicitar los códigos identificadores y los identificadores únicos. Por consiguiente, estos operadores económicos no podrán comercializar sus productos. Esto podría afectar al buen funcionamiento del mercado interior, en particular al comercio intracomunitario de productos del tabaco, lo que podría comprometer la finalidad misma del sistema de trazabilidad y la eliminación del comercio ilícito de los productos del tabaco.
- (8) Con el fin de limitar en alguna medida la posible distorsión del buen funcionamiento del mercado interior y contribuir a garantizar que el sistema de trazabilidad empiece a funcionar a tiempo, la Comisión debe autorizar a los operadores económicos, durante un período limitado de tiempo, a utilizar los servicios de un emisor de ID ya designado, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574.
- (9) Corresponde a los emisores de ID ya designados de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 decidir si aceptan las solicitudes de los operadores económicos para generar y emitir identificadores únicos. En caso de ausencia temporal del emisor de ID competente, otros emisores de ID designados también podrán proporcionar a los operadores económicos los códigos identificadores necesarios para generar y emitir los identificadores únicos y cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 15, apartado 5, de la Directiva 2014/40/UE y en el capítulo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574. La prestación de servicios adicionales no debe en ningún caso poner en peligro las demás operaciones del emisor de ID.
- (10) Los códigos identificadores generados por los emisores de ID en caso de ausencia temporal del emisor de ID competente deben transferirse a este último una vez haya sido designado, junto con los otros datos pertinentes a que se refieren el artículo 14, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, y el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574. La transferencia debe realizarse por vía electrónica, sin demora indebida, sobre la base de una solicitud del emisor de ID competente dirigida a los emisores de ID que hayan decidido generar los códigos identificadores durante la ausencia temporal del emisor de ID competente.
- (11) La autorización para utilizar los servicios de otro emisor de ID con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 solo debe aplicarse en caso de ausencia temporal del emisor de ID competente.
- (12) La presente Decisión no debe afectar a las normas de competencia establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 con respecto a la emisión y el registro de los códigos de operador económico y de instalación en lo que respecta a los operadores de primeros establecimientos minoristas.
- (13) Teniendo en cuenta que el sistema de trazabilidad establecido en el artículo 15 de la Directiva 2014/40/UE se aplica a los cigarrillos y al tabaco para liar a partir del 20 de mayo de 2019, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (14) Dado el carácter temporal de la autorización con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574, la Comisión considera necesario limitar la presente Decisión en el tiempo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Comisión autoriza, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574, a los operadores económicos definidos en el artículo 2, punto 2, de dicho Reglamento a utilizar los servicios de otro emisor de ID que haya sido designado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574.

La autorización contemplada en el párrafo primero solo será válida durante la ausencia temporal del emisor de ID competente y, en cualquier caso, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2019.

La presente Decisión no debe afectar a las normas de competencia establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574 con respecto a la emisión y el registro de los códigos de operador económico y de instalación en lo que se refiere a los operadores de primeros establecimientos minoristas.

*Artículo 2*

Los códigos identificadores de operador económico, instalación y máquina generados por los emisores de ID durante la ausencia temporal del emisor de ID competente se transferirán al emisor de ID competente una vez haya sido designado, a petición de este y sin demora indebida. Dichos códigos identificadores se transferirán junto con la otra información pertinente a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 2, en el artículo 16, apartado 2, y en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/574.

La transferencia se realizará por vía electrónica.

Los operadores económicos serán informados de la transferencia por el emisor de ID competente.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---